



RADICADO: 0813740890012021-00133
DEMANDANTE: Peris Yenet Pacheco Galindo.
CAUSANTE: Joaquín Pablo Pacheco Peñaloza

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 20/10//2021. Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 25 de noviembre de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. Veinticinco (25) de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por PERIS YENET PACHECO GALINDO, en calidad de hija del Causante JOAQUÍN PABLO PACHECO PEÑALOZA (Q.E.P.D).

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos determinados así:

1.- La fotocopia del registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del causante, no se encuentran debidamente autenticados.

2.- La apoderada en el acápite de la demanda manifiesta “DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS. De la misma manera le solicita al señor juez: Reconocer a la señora PERIS YENET PACHECO GALINDO al igual que su hermano JOSE JOAQUIN PACHECO GALINDO como herederos del causante, en su calidad de hijos legítimos del mismo o tal otra calidad y a su señora esposa como conyugue sobreviviente quienes aceptan...”; pero verificado el plenario se observa que no aparece poder otorgado por los relacionados anteriormente, solo la señora PERIS YENET PACHECO GALINDO, por lo tanto, no se les puede tener como partes en el presente proceso.

3.- Se relaciona en el cuerpo de la demanda el inventario de activos de la herencia, pero no se aporta copia del recibo de pago de impuesto predial unificado, respecto del inmueble a suceder, para determinar el avalúo y competencia del despacho, situaciones que deben ser aclaradas, a través de ANEXO, obligatorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º. Del artículo 489 del C.G.P.

4.- El certificado de tradición del inmueble a suceder allegado con la demanda, tiene una vigencia mayor a treinta (30) días, por tanto, se torna extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db62053cc03fa163ae2ala14b26e93b646fb8a2f36c12243e9077cdee06ab330

Documento generado en 25/11/2021 11:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 100, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro